

DIARIO DE

BARCELONA,

Del jueves 19 de

julio de 1838.



*San Vicente de Paul Fundador, y Santas Justa y Rufina Virgenes y Mártires.*

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor: de 9 á 1 por la mañana y de 3½ á las 7½ de la tarde.

Sale el Sol á las 4 horas y 45 minutos, y se pone á las 7 y 15.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
18	7 mañana.	22	5 32 p. 10 l.	S. O. sereno.
id.	2 tarde.	23	8 32 11 2	S. id.
id.	10 noche.	22	32 11 2	S. S. O. id.

*Servicio de la plaza del 19 de julio de 1838.*

Gefe de dia, el comandante agregado al quinto batallon de Milicia nacional. — Plaza, Artilleria, Zamora, Mallorca, Veteranos, Depósito y Milicia nacional. — Rondas y contrarondas, Milicia nacional. — Hospital y provisiones, el capitan retirado D. José Roca. — Teatro, Milicia nacional.

*Señores Ayudantes de servicio.*

Excmo. Sr. Capitan General. D. Manuel Caballero. — Plaza. D. Manuel Burgos. — Sr. Gobernador. D. Vicente Causa. — Imaginaria. D. Juan Villanueva. — El Sargento mayor interino, José Maria Cortés.

ESPAÑA.

*Concluye la Instruccion sobre cobranza del diezmo.*

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administración los diezmos que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producido líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtieren fueren de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimación.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que invierten en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales rémesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administración diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmaria, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que ha-

yan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo sin ceder á los mismos contribuyentes en recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezgadas y entregadas, y la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley: ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresias ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el art. 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazas, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formará cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedate pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la admini-

tracion diocesana por ventas de diezmos menores, hechas y recojidas por los colectores ó por cualquier otro titulo.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturias; los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primitia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administracion.

Art. 80. Los administradores de rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado, á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de 160 rs., ni baje de la de 30; dando cuenta á la direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevena en la instruccion especial de que se hace mérito en el art. 39.

Art. 84. Los administradores de decimales formarán y remitirán á la di-

reccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las tesorerias.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurias de rentas, fundadas en la intervencion de las subastas y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa, asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interés de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de junio de 1838. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*Intendencia de la provincia de Barcelona.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me dice con fecha 1.º del actual lo que còpio.

„ S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha los dos Reales decretos siguientes. = En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido á bien mandar, oido el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente. = Artículo 1.º Se formará en la capital de la monarquia una comision

compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designareis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal; teniendo presente los intereses del Estado y de los particulares, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

== Art. 2.º Esta comision pedirá y reclamará directamente de todas las autoridades, corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los Ministerios comunicarán las órdenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

== Art. 3.º La comision manifestará circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgue oportuno, el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

== Está rubricado de la Real mano. == A consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una comision compuesta de Senadores, Diputados y otras personas, que investigue lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba afecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II tengo á bien mandar que dicha comision se componga de D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado, Presidente; y de los vocales los Senadores marques de Vilama, duque de Frias, D. Manuel Joaquin Terancon y marques de Volgornera; los Diputados Don Ramon Santillan, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzoa, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Juan Besvo Marillo, D. Luis Mayans y D. Lorenzo Arrazola; D. José Ganga Argüelles, consejero honorario de Estado; D. José Juana Pinilla, ministro del extinguido consejo Real de España é Indias, y D. José Alcántara Navarro, secretario del Vicariato general de los ejércitos: los directores generales encargados de las rentas provinciales y de los arbitrios de amortizacion, y el contador general de Valores. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. == De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace notorio al público para su conocimiento. == Ba realona 18 de julio de 1838. == Ramon Manuel de Pazos.

El Sr. Gefe Superior Político, Presidente de esta Junta de Comercio, con oficio de 6 del corriente la expresa lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 21 de junio último me dice lo siguiente: — La casa de Wileox y Anderson en union con la de D. Pedro Juan Zalueta y otros comerciantes establecidos en Lóndres, ha formado una compañía para un nuevo establecimiento de pesqueria de bacalao en las islas de Orknei y Shetland en Escocia, proponiéndose ocupar en ella cuantos buques españoles sea posible y proveerla de la sal de España que los mismos llevarán. Instalada ya con el nombre de *Compañía de pesca de Shetland*, ha tomado todas las medidas convenientes para proporcionar pescado, sino superior, á lo menos igual al mejor que hasta ahora se ha esportado de dichas islas; y á precios muy cómodos; á cuyo efecto recibirá órdenes por medio de casas respetables de

Londres sobre la entrega del citado artículo que se le pida. Para los que envien buques españoles á cargar en el sitio de la pesca, manifiesta la compañía que el depósito central de la misma está situado en la ensenada de Vaila, costa de poniente de Escocia, puerto muy seguro, de fácil acceso, y á cubierto de todo temporal, en el cual no se paga derecho alguno; y tomando el rumbo mas directo desde España al poniente de Irlanda y Escocia, se ahorran los derechos de puerto de la canal y de las luces del Norte. Como muchos buques españoles vayan á Drontheim-Cristiansund y otros puntos en Noruega, en busca de bacalao, podrian tocar á la vuelta en el depósito de la compañía y completar su cargamento, siendo el tiempo mas á propósito para ello, desde mediados de agosto á fines de setiembre: por último, dicha compañía ha ofrecido premio al que mejor cure el pescado con la sal de España. Al trasladarse por el Ministerio de Estado á este de mi cargo, tan interesante especulacion que le ha comunicado el Cónsul de S. M. en Londres, dice que se ha creado un Vice-Consulado español en la citada isla Shentland, nombrando para servirle á Mr. Anderson, á fin de que el comercio español tenga allí una autoridad que proteja sus intereses. Y S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta de todo, se ha servido mandar que se comunique á las Juntas de Comercio. De Real orden participo á V. S. para su inteligencia, la de esa Junta de Comercio y demas efectos convenientes. — Lo que traslado á V. S. á los fines indicados, esperando que se servirá dar á la preinserta Real orden la publicidad conveniente.

En consecuencia se hace notorio. Barcelona 16 de julio de 1838. — Pablo Félix Gassó, secretario contador.

#### AVISOS AL PÚBLICO.

Habiendo Juan Monsarró, cubero, natural de la villa de Momblanch, fallecido en julio de 1835 en el Hospital General de esta ciudad, dejando pendientes ciertos asuntos que interesan á una hija única que dejó y estuvo en la casa de Caridad, de la cual se ignora nombre y paradero, se le avisa á fin de que se presente en casa del infrascripto calle de la Bocaría, número 23, cuarto segundo, para enterarla. — Francisco Mas y Mas.

El director del Establecimiento de baños de agua del Mar en la Barceloneta, ha sabido con sentimiento que algunos de los concurrentes por no esperar su turno ha preferido volverse sin tomarlo; y mientras que esto tan solo ha podido suceder en las horas desde las 5 á las 7 de la tarde por ser las mas concurridas, hay otras en el dia en que darian lugar de poderlos tomar con toda comodidad, mayormente cuando los carruajes tanto de frente del Teatro como de los Escantes, no cesan en sus viages cada hora, desde las 5 de la mañana hasta las 8 de la noche; y que la abundancia de agua fria y caliente ofrece al público la mejor proporción de tomarlos á su entera satisfaccion.

El paquete de vapor español Mercurio, al regreso de su actual viage de Cádiz, emprenderá el de Marsella y sus escalas, saliendo de este puerto sobre el dia 23 ó 24 del corriente: se despacha en la calle de Isabel II, pórtico Xifré.

#### CAPITANÍA DEL PUERTO.

*Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.*

De guerra inglesa. De Alicante en 3 dias la corbeta *Tulbo*, de 26 cañones y 160 plazas, su comandante Capitan Codrington. De Tarragona

en 1 día el bergantin Escorpion, de 10 cañones y 50 plazas, su comandante Mr. Gaztor.

Mercantes españolas. De Noya, Muros y Tarragona en 30 días el palache S. Nicolás, de 30 toneladas, capitan D. Simon Suarez, con maiz. De Valencia en 3 días el laud Trinidad, de 23 toneladas, patron Fernando Miranda, con carneros y seda. De id. en 2 días el laud Carmen, de 18 toneladas, patron Vicente Selma, con carneros y efectos. De Palma en 3 días el mistico S. Antonio, de 29½ toneladas, patron José Valls y Fuster, con trigo y efectos. De Gandia y Salou en 4 días el laud Santa Marta, de 18½ toneladas, patron Manuel Leal, con cebollas. De Ivi-za en 3 días el laud Joven Antonio, de 21 toneladas, patron Juan Bau-tista Lacomba, con sal. Ademas 12 buques de la costa de esta provincia con vino y efectos.

Idem toscana. De Liorna en 8 días el bergantin-goleta S. Pascual, de 97 toneladas, capitan Benedetto Piliari, con duelas.

Despachadas.

Laud español S. José, patron Feliciano Berenguer, para Castellon de la Plana con parte de su cargo. Id. Planchusla, patron Sebastian Del-mas, para Vinaroz con efectos y lastre. Id. S. Pedro, patron Tomas Fá-bregas, para Sta. Cruz de Tenerife, con id. Mistico Santiago, patron Ge-rardo Maristany, para Málaga con pipas vacias y lastre. Jabeque Béli-sario, capitan D. Francisco Estades, para Sevilla en lastre. Lugie S. Jo-sé, capitan D. José Maria de Villabasa, para Peñíscola en id. Jabeque Vir-gen del Claustro, patron Pedro Francisco Carbonell, para Alcedia con id. y efectos. Laud Sto. Cristo, capitan D. Juan Lopez, para Villajoyosa en lastre. Id. S. Mariano, patron Francisco Cortes, para Aguilas en id. Id. Amalia, patron Ramon Aguirre, para Valencia con id. y efectos. Id. S. Sebastian, patron Antonio Ortuño, para Marsella con parte de su car-go. Vapor frances Mediterráneo, capitan Francisco Malvezy, para id. con efectos y lastre. Ademas 18 buques para la costa de esta provincia con id.

Dieta. 33 cargas de carbon de Malgrat á 7½ 6 ds. la arroba el de encina y á 22 cuartos el de arranque, en el monton del patron Juan Frexas. Otra de 27 id. de encina de Palafurgell á 8½ la arroba, en la calle de Asahonadors casa de José Campinany, durarán hoy y mañana.

Venta. En la calle den Carabasa num. 1, entrando por la calle Ancha, se vende nieve por mayor á 7 rs. vu. la arroba y á dos y medio cuartos la libra.

Nodriza. En la calle del Conde del Asalto num. 34, piso segundo, in-formarón de una ama de 22 años de edad y leche de un mes, que desea criar en casa de los padres de la criatura.

Nota En el Diario de 15 del corriente pág. 1565, lin. 7, dice *presentan*, léase *prestan*: lin. 12, dice *derechos*, léase *desvelos*: pág. 1565, lin. 14, dice *existen en fuerza*, léase *existen en su fuerza*: lin. 40, dice *pero la feliz consoladora*, léase *la feliz y consoladora*: lin. 47, dice *de entradas y salidas de granos*, léase *de entradas y salidas de granos y harinas*.

Teatro. El Tazo, drama en 5 actos; y baile nacional. A las 8.